

Huba



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR

y cumplir el Convenio provisional de alianza
ofensiva y defensiva ajustado entre S. M.

y el Rey de la Gran Bretaña.

Año



1793.

EN SEGOVIA:

EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias y personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que desde antes del cruento Re-

gicidio cometido en la sagrada Persona de mi
augusto Primo Luis XVI. (que en paz des-
cansa) cuidé de prevenir por todos los medios
que dicta la prudencia los males que podian
resultar á esta Monarquia de la conducta ir-
religiosa y temeraria de los Franceses; pro-
porcionando al mismo tiempo los auxilios de
que podia necesitar la España, no solo para
contrarestar á aquellos insurgentes, sino tam-
bien para castigarlos y obligarlos á renunciar
á sus detestables designios. Uno de estos me-
dios y auxilios ha sido el formar desde luego
una alianza ofensiva y defensiva con la Gran
Bretaña por un Convenio provisional, de que
con mi Real Decreto de seis de este mes remi-
tí exemplares al mi Consejo para que le conste
su contenido, y le observe y haga obser-
var en la parte que le toca, y su tenor es co-
mo se sigue:

„Don Carlos por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las
Is-

Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos, y nuestro buen Hermano Jorge Tercero , Rey de la Gran Bretaña &c., se concluyó y firmó en Aranjuez el dia veinte y cinco de Mayo de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes , un Convenio relativo á la guerra que actualmente subsiste , y á asuntos de Comercio, en la forma y tenor siguientes.

Habiendo resuelto Sus Magestades Católica y Británica , en vista de las actuales circunstancias de Europa , acreditar su mutua confianza, amistad y buena correspondencia por medio de un Convenio provisional, interin se perficione enteramente el sistema sólido de alianza y comercio, que tanto desean establecer entre sí y sus súbditos respectivos: han nombrado y autorizado á este fin, á saber, Su Magestad Católica al muy Ilustre y muy Excelente Señor Don Manuel de Go-

doy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Duque de la Alcudia; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago; Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro; GranCruz de la Real y distinguida Española de Carlos III; Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago, Consejero de Estado; Primer Secretario de Estado, y del Despacho; Secretario de la Reyna; Superintendente General de Correos y Caminos; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de los Reales Exércitos; Inspector, y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps: y Su Magestad Británica al Muy Ilustre y Muy excelente Señor Don Alleyne Baron de St. Helens, Miembro de su Consejo privado, y su Embaxador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Magestad Católica: los quales, despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos Poderes, han acordado los Artículos siguientes.

I.

Los dos Serenísimos Reyes emplearán su mayor atencion, y todos los medios que están en

en su poder para restablecer la tranquilidad pública, y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan á proceder perfectamente de acuerdo, y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos saludables fines.

II.

Como sus dichas Magestades han hallado justos motivos de zelos é inquietud para la seguridad de sus respectivos Estados, y para la conservacion del sistéma general de Europa en las medidas que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en Francia, se habian convenido ya en establecer entre sí un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente á aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva é injusta, tanto á Su Magestad Católica, como á Su Magestad Británica, Sus dichas Magestades se obligan á hacer causa comun en esta guerra. Las dichas Altas Partes contratantes concertarán mutuamente todo lo que pueda ser relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra, como tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad

dad y defensa respectiva, y para el bien de la causa comun.

III.

En consecuencia de lo prevenido en el Artículo antecedente, y para que las embarcaciones Españolas y Británicas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra, tanto en su navegacion, como en los Puertos de las dos Altas Partes contratantes; se han convenido y convienen Sus Magestades Católica y Británica en que sus Esquadras y Buques de Guerra den convoyes indistintamente á las embarcaciones mercantes de sus Naciones en la forma establecida para las de la suya propia hasta donde permitan las circunstancias, y en que tanto los Buques de Guerra como los Mercantiles sean admitidos y protegidos en los Puertos respectivos, facilitándoseles los socorros que necesitan á los precios corrientes.

IV.

Sus dichas Magestades se obligan recíprocamente á cerrar todos sus Puertos á los Navios Franceses; á no permitir que en caso alguno se extraigan de sus Puertos para la Fran-

Francia municiones de guerra, ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y á tomar todas las demás medidas que estén en su mano para dañar al comercio de la Francia, y reducirla por este medio á condiciones justas de paz.

V.

Sus dichas Magestades se obligan igualmente, respecto á que la presente Guerra es de interés comun á todo pais civilizado, á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las Potencias que no tomen parte en la Guerra den, á consecuencia de su neutralidad, proteccion alguna directa ni indirecta, en el mar, ni en los Puertos de Francia al comercio de los Franceses, ni á cosa que les pertenezca.

VI.

Sus Magestades Católica y Británica se prometen recíprocamente no dexar las armas (á menos que fuese de comun acuerdo) sin haber obtenido la restitucion de todos los Estados, Territorios, Ciudades ó Plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes del principio de la Guerra, y de que se hubiese

apo-

apoderado el Enemigo durante el curso de las hostilidades.

VII.

Si la una ó la otra de las dos Altas Partes contratantes llegase á ser atacada, molestada, ó inquietada en algunos de sus Estados, Derechos, Posesiones ó Intereses en qualquiera tiempo, ó de qualquiera manera que fuere por mar ó por tierra, en consecuencia y en odio de los Artículos ó de las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, ó de las medidas que se tomasen por las dichas Partes contratantes en virtud de este Tratado, la otra Parte contratante se obliga á socorrerla, y á hacer causa comun con ella de la manera que está estipulado por los Artículos antecedentes.

VIII.

El presente Tratado será ratificado por una y otra Parte; y el cange de las Ratificaciones se hará en el término de seis semanas, ó antes, si pudiese ser.

En fe de lo qual Nos los Plenipotenciarios de Sus Magestades Católica y Británica hemos firmado en su nombre, y en virtud de nuestros Plenos-Poderes respectivos el presente

sente Tratado, sellándole con los Sellos de
nuestras Armas.

Fecho en Aranjuez á veinte y cinco de
Mayo de mil setecientos noventa y tres.

(L. S.) El Duque de la Alcudia: (L. S.)
S^r Helens.

Por tanto, habiendo visto y examinado
el Convenio antecedente, hemos venido en
aprobar todos y cada uno de sus artículos y
cláusulas, y tenerlo por rato, grato y firme,
como por la presente lo aprobamos en nues-
tro nombre y de nuestros herederos y suce-
sores, y lo tenemos por rato, grato y firme,
ofreciendo y prometiendo en fe y palabra de
Rey, que todas y cada una de las cosas que
se contienen en dicho Convenio las observa-
remos y cumpliremos, y que quanto esté de
nuestra parte no permitiremos jamas que se
quebrante por persona alguna, ni se contra-
venga á ellas de ningun modo. En fe de lo
qual, y para su mayor firmeza hemos hecho
expedir la presente, firmada de nuestra pro-
pia mano, sellada con el sello secreto, y re-
frendada de nuestro Consejero y Secretario
de Estado y del Despacho de Marina. En
Madrid á quatro de Julio de mil setecientos

noventa y tres: YO EL REY: D. Antonio Valdés. “

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en nueve de este mes acordó se guardase y cumpliese, y para la puntual observancia del referido Convenio expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y Jurisdicciones veais el Convenio aqui inserto ajustado entre mi Real Persona y la del Rey de la Gran Bretaña, y le guardéis, cumpláis y executeis inviolablemente, y hagáis observar, cumplir y executar en todo y por todo, como se contiene en sus Artículos, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien en los casos que ocurran procedereis con todo rigor al castigo de los contraventores. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: Yo Don Manuel

Aiz-

Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Francisco Mesía: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Francisco Gabriel Herrán y Torres: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico: Por el Secretario Escolano: Don Vicente Camacho.*

Es copia á la letra de su original, que queda por ahora en mi oficio y poder á que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, Mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en ella á 23 de Octubre de 1793.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*